

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210037300**

Estando al despacho las diligencias se observa que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 27 Civil Municipal, mediante auto del 09-08-21<consecutivo43>, en donde ese despacho judicial adujo que se alteró su competencia en razón de la presentación de la reforma a la demanda, consistente en la exclusión de una de las sociedades demandadas primigenias y la inclusión de una nueva pretensión que involucra a un nuevo demandante.

Al respecto, conforme se verifica en el relato factico de la reforma (Consecutivos 30 y 32), no se otea ningún hecho respecto a la afectación de la señora Zoraida Ríos Fernández progenitora del demandante inicial, que apoye la solicitud de indemnización de daño moral en la suma de 60 millones (nueva pretensión-nuevo demandante) contenida en el ítem 3º de las pretensiones condenatorias, por lo que coligió el Juzgado 27 Civil Municipal que es un asunto de mayor cuantía y por tanto de competencia de este despacho.

De otro lado, encontramos que, el señor OSCAR JAVIER VARGAS RÍOS, actuando a través de apoderado judicial, convocó en audiencia de conciliación prejudicial a la entidad COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., a fin de obtener el pago de daños y perjuicios con ocasión al incumplimiento contractual de medicina prepagada, conforme se observa en los folios 85/86 de los consecutivos 30 y 32, así pues, se colige que el agotamiento del requisito de procedibilidad se surtió con el demandante Oscar Javier Vargas y la demandada Colsanitas S.A., sin incluir entonces a la nueva demandante Sra. Zoraida Ríos.

En igual medida, brilla por su ausencia poder otorgado por la Sra. Zoraida Ríos Fernández, para su representación judicial en este proceso y la consecución de la pretensión indemnizatoria planteada en la reforma.

Siendo ello así, revisada la reforma de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no se encuentra satisfecha la exigencia legal instituida por el art 90-7 del CGP, ni poder para representación judicial, ni en la demanda inicial o reforma se solicitaron medidas cautelares contra la sociedad demandada, por dichas razones no es procedente la reforma planteada y por tanto la alteración de la competencia esbozada por la agencia judicial de origen.

Por las razones dadas, este juzgado se **ABSTENDRÁ** de **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la demanda, ordenándose en consecuencia la devolución del expediente electrónico al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el CONOCIMIENTO de la demanda conforme con lo que viene expuesto en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia.

SEGUNDO: Remítase expediente electrónico al Juzgado 27 Civil Municipal, para lo de su cargo, previas anotaciones del caso en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278a61806e9ab64da414658c723d99d232cd4b70951edc1665128c907c3a4cd7**

Documento generado en 15/10/2021 06:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>